

ORDENANZA SOBRE APARATOS Y RECIPIENTES DE FLUIDOS A PRESION

Art. 1º.- A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se consideran aparatos y recipientes de flúidos a presión:

- a), los generadores o calderas de vapor;
- b), los recalentadores y economizadores de agua que trabajan a presión, esto es, sin comunicación libre y amplia con la atmósfera;
- c), los secadores y recalentadores de vapor;
- d), los recipientes de vapor o sea los aparatos que utilizan en cámara cerrada el vapor de agua producido en el generador;
- e), las tuberías de conducción de vapor o gases a presión;
- f), los aparatos industriales en cuyo interior se desarrolle presión, bien por calor o por reacciones químicas, como autoclaves, lejiadoras, evaporadores, alambiques, etc. o bien porque en su interior se compriman flúidos.

Art. 2º.- Se exceptúan de las prescripciones de esta Ordenanza:

- a), los generadores de vapor y aparatos industriales de cualquier capacidad en que disposiciones adecuadas eficaces impidan que la presión en su interior pueda exceder de 0,5 kilogramos por centímetro cuadrado;

- b), los recipientes de vapor o gases en que disposiciones adecuadas impidan que la presión pueda exceder de un kilogramo por centímetro cuadrado;
- c), los generadores de vapor, aparatos industriales y recipientes de capacidad inferior a 25 litros, si la presión que han de soportar no es superior a cinco kilogramos por centímetro cuadrado y no han de ser utilizados en locales de pública concurrencia;
- d), los cilindros de las máquinas de vapor y sus camisas o envolturas, así como las turbinas de vapor;
- e), las tuberías de conducción de vapor o gases, cuando su diámetro interior no sea superior a 3 centímetros o la presión sea inferior a 5 kgs. por centímetro cuadrado.

Art. 3º.- En las solicitudes de licencia para la instalación o traslado de los aparatos a que se refieren los artículos anteriores, dentro del término de Barcelona, además de los requisitos exigidos con carácter general que le sean de aplicación, el interesado deberá detallar en la memoria la capacidad en metros cúbicos del aparato o recipiente a presión que se trate de instalar; presión normal de trabajo o timbre, temperatura en grados centígrados del vapor saturado, a la presión de timbre de la caldera; superficie de calefacción del generador en metros cuadrados; y destino del mismo. En los planos deberá detallarse el emplazamiento del generador, con indicación de las distancias que le separan de vías públicas y predios vecinos, tanto en sentido horizontal como en alzada.

Art. 4º.- Todos los generadores de vapor, cualquiera que fuere su categoría reunirán las normas de seguridad especificadas en la reglamentación estatal de aparatos y recipientes de flúidos a presión, a cuyo efecto la concesión del permiso municipal se refiere únicamente al emplazamiento de los aparatos y se entenderá sin efecto hasta tanto el peticionario no se halle en posesión del correspondiente permiso de los Organismos interventores del Estado.

Art. 5º.- 1. Los generadores de vapor y aparatos comprendidos en estas Ordenanzas se clasifican en tres categorías, partiendo de la fórmula

$$V (t - 100)$$

en la que:

"V" es el volumen en metros cúbicos de capacidad de la caldera, comprendidos los recalentadores de agua y de vapor si los hubiere, pero descontando las partes constituidas por tubos de unión en menos de tres centímetros de diámetro interior, así como las piezas de unión de estos tubos que no tengan más de 10 centímetros cuadrados de sección interior; y "t" representa la temperatura en grados centígrados, que corresponden al vapor saturado a la presión de timbre del generador o aparato industrial.

2. Cuando varios generadores o aparatos están instalados en un mismo local, la categoría del grupo será la que corresponda a la suma de los valores que resulten de aplicar la fórmula anterior a cada uno de sus componentes.

3. Un generador, aparato o grupo de éstos será de primera categoría cuando la cifra característica, hallada como acaba de indicarse, sea igual o mayor de 200. De segunda categoría cuando esta cifra quede comprendida entre 50 y 200. Y de tercera categoría, cuando sea igual o menor de 50.

4. En el caso especial de recipientes de vapor fijos, que normalmente no contengan agua en estado líquido y estén provistos de aparatos de purga que funcionen de manera eficaz, evacuando el agua condensada a medida que se forma, deberán estimarse como de tercera categoría.

Art. 6º.- 1. A los efectos de la clasificación de industrias por categorías a que se refiere el art. 4º de la Ordenanza sobre normas de carácter general relativas a instalaciones industriales y por lo que respecta a la utilización de generadores y aparatos a presión, se considerarán dichas industrias como de 2ª, 3ª o 4ª categoría según que la cifra característica $V(t-100)$ de los generadores y aparatos instalados, definida en el art. 5º de la Presente Ordenanza, sean respectivamente iguales o inferiores a 50, superiores a 50 hasta 200 o bien superiores a 200. Las industrias que los utilicen, deberán ajustarse a las normas que para cada categoría se señalan en las Ordenanzas municipales de Edificación vigentes.

2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los generadores utilizados única y exclusivamente para servicios de acondicionamiento.

Art. 7º.- 1. Para poder instalar generadores de 3ª categoría en situación 2ª, será preciso colocarlos a una distancia mínima de 1 m. de la vía pública o predio vecino y separados por un muro de ladrillo y mortero de espesor no menor de 15 cm. o su equivalente cuando aquella distancia sea inferior a 5 metros. La parte superior del generador distará un mínimo de 2 metros del techo; pudiéndose reducir a un metro esta distancia cuando aquél esté construído de forma que resista un esfuerzo hacia arriba no inferior a 500 Kg/m²., circunstancia que deberá acreditarse.

2. Deberán aislarse térmicamente de forma que no originen aumento de temperatura en los paramentos de los locales o viviendas vecinas, tanto en planta como en alzada, que sea superior en 3º centígrados a la del ambiente.

Art. 8º.- Cuando el generador esté ubicado en locales en situación 3ª deberá distar 3 metros de la fachada recayente al patio de manzana de la propia finca si la cifra característica es 10 o inferior, aumentándose esta distancia en un metro por cada decena o fracción de aumento de aquella cifra. Esta separación deberá mantenerse igualmente con respecto al punto más próximo de la fachada posterior de los edificios vecinos existentes o que puedan construirse hasta la profundidad edificable.

Art. 9º.- Cuando el local en que se halle el generador de 3ª categoría ocupe la situación 4ª y 5ª podrá instalarse

en cualquier lugar del edificio, siempre que guarde las condiciones mínimas exigidas en el art. 7º. Si el generador se halla instalado en plantas elevadas, deberá descansar sobre un pavimento continuo dotado de desagües directos de sección suficiente y para resistencia a la sobrecarga de 1.000 Kg/m².

Art. 10.- 1. Las calderas empleadas para las instalaciones de calefacción central por agua caliente, a los efectos de su emplazamiento, se considerarán clasificadas como generadores de vapor de 3ª categoría.

2. Cuando se trate de instalaciones para calefacciones denominadas individuales, podrán ubicarse en cualquier lugar del piso o local, siempre que esté suficientemente ventilado y no transmita calor a las viviendas o locales vecinos.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los arts. 937 a 977, ambos inclusive, de las Ordenanzas municipales de 1947

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones autorizadas con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a las disposiciones de ésta, en el plazo de 6 meses.

(Vigente a partir de 25 de agosto de 1969)